



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACIÓN N° 240-2010-LAMBAYEQUE (Cuaderno de Apelación)

Lima, veinte de abril de dos mil once.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Alberto Canales Guevara contra la resolución número ocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha treinta de junio de dos mil diez, corriente de fojas cuatrocientos uno a cuatrocientos catorce, en el extremo que declaró improcedente la queja interpuesta contra los doctores Marco Antonio Pérez Ramírez, Lucía Esther Deza Sánchez y Alberto Melchor García Ortiz en sus actuaciones como Jueces Superiores de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y

**CONSIDERANDO: Primero:** Que, conforme es de verse de los actuados el recurrente interpuso queja contra los citados magistrados, por la presunta comisión de irregularidades funcionales en la tramitación del Expediente número cien guión dos mil siete seguido contra la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque - EPSEL Sociedad Anónima, sobre incumplimiento de disposiciones legales, pago de adeudos laborales y pago de remuneraciones insolutas; **Segundo:** Que, calificada la queja el Órgano de Control de la Magistratura resolvió abrir investigación preliminar contra los magistrados Marco Antonio Pérez Ramírez, Lucía Esther Deza Sánchez y Alberto Melchor García Ortiz en torno a las siguientes imputaciones: a) Que habrían admitido presuntas recomendaciones realizadas por el doctor Manuel Huangal Naveda para que declaren infundada la demanda del recurrente; b) Que habrían omitido notificar al señor Carlos Alberto Canales Guevara respecto de la conformación de la Sala, puesto que habría intervenido en dicha causa el doctor Alberto García Ortiz emitiendo voto; pese a que el magistrado llamado para dirimir a consecuencia de la discordia ocurrida era el doctor Rafael Chávez Martos y que sin embargo él mismo no habría tenido acceso al expediente; c) Que habrían hecho caso omiso, al no investigar respecto de los hechos puestos en conocimiento telefónicamente, en los que se alertaba sobre las presuntas recomendaciones formuladas por el Juez Superior Manuel Huangal Naveda para que dicha demanda sea declarada infundada; d) Que habrían violado las normas que garantizan el derecho a un debido proceso al expedir la resolución de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, en la cual revocaron la sentencia de primera instancia y reformándola declararon infundada la demanda, bajo los siguientes argumentos: que para resolver la litis se debía determinar si en la relación de las partes existen los elementos que caracterizan el vínculo laboral, prestación personal del servicio de subordinación y remuneración, y si las sumas pagadas reúnen las características de remuneración; en tanto que en el sétimo considerando se indicó en forma gaseosa y sesgada que en autos se había comprobado que no existió subordinación; así como también se habría indicado que la falta de subordinación se prueba con el escrito de fecha ocho de febrero de dos mil cinco, en el cual se



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, INVESTIGACIÓN N° 240-2010-LAMBAYEQUE (Cuaderno de Apelación)

afirmó textualmente no estar subordinado a nadie de la empresa; **Tercero:** Que, en ese mismo derrotero la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante la resolución venida en grado de apelación declaró improcedente las imputaciones contenidas en los puntos a), b), c), y d), del considerando que precede; **Cuarto:** Que, por su parte el señor Carlos Alberto Canales Guevara en su recurso de apelación alega que los magistrados quejados le negaron el derecho de entrevistarse con ellos para fijar algunos temas, habiéndole causado grave daño al no haber analizado los hechos probados con las instrumentales presentadas; además, que no existe coherencia entre la afirmación de los magistrados con las instrumentales citadas, evidenciándose que invocaron hechos que se condican con lo actuado en autos; lo que constituye falsedad genérica, de lo cual se valieron para declarar infundada su demanda con inobservancia del artículo ciento treinta y ocho de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incumplieron el deber previsto en el artículo treinticuatro, inciso dieciocho de la Ley de la Carrera Judicial; **Quinto:** De todo lo expuesto se arriba que tal como se dejó establecido en el fundamento segundo de la resolución impugnada los audios denominados "2 Grabaciones Telef", no resultan idóneos para respaldar la imputación del recurrente, al no haberse determinado si la conversación sostenida por éste se efectuó con una persona que trabaja en el Poder Judicial, máxime si el quejoso no proporcionó el número telefónico de la supuesta llamada efectuada a su teléfono celular, lo que imposibilitó realizar las acciones de control para la identificación de dicho interlocutor; **Sexto:** Que, en efecto, si bien es cierto todo magistrado o auxiliar jurisdiccional es susceptible de ser investigado, no lo es menos que para tal efecto se exija la concurrencia de dos elementos esenciales: i) que exista una causa probable y, ii) una búsqueda razonable de la comisión de una falta administrativa. El concepto de causa probable se orienta a la existencia de elementos objetivos que permitan razonablemente inferir la posibilidad de que se hubiere cometido una falta administrativa; estos suficientes elementos probatorios mínimos serán los que surjan de la investigación preliminar realizada con carácter preparatorio; sin embargo, como se tiene indicado, durante la investigación preliminar no fue posible realizar las acciones de control para la identificación de la persona que sostuvo la conversación con el quejoso, debido a que éste no proporcionó el número telefónico de la supuesta llamada efectuada a su teléfono celular; **Sétimo:** Que, de otro lado, respecto al audio denominado "Grabación con Manuel Huangal", contenido en el mismo CD de folios ciento setenta y cuatro, que según refiere el quejoso reproduce una conversación que sostuvo con el magistrado Manuel Huangal Naveda, tampoco se evidencia indicios objetivos y contrastables que justifiquen el inicio de un procedimiento disciplinario, puesto que se reproduce una conversación entre dos personas que



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03, INVESTIGACIÓN N° 240-2010-LAMBAYEQUE (Cuaderno de apelación)

tienen un trato amical, lo que pone en cuestión la supuesta enemistad que alega el quejoso respecto al citado magistrado, como motivo para influir negativamente en la resolución de vista de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, que declaró Infundada la demanda sobre incumplimiento laborales; al respecto debe señalarse que la Imputación efectuada carece de sustento objetivo que proporcione una base real que permita aperturar procedimiento disciplinario;

**Octavo:** Que, de igual forma, no se evidencian Indicios de vulneración al derecho de defensa del recurrente, puesto que se le notificó que la vista de la causa (vista en discordia), sería llevada a cabo por el magistrado Rafael Chávez Martos o el Juez Superior expedito en ese momento, siendo su responsabilidad estar pendiente que su abogado informe en la fecha y hora señalada para tal efecto;

**Noveno:** Que, respecto del argumento consistente en que el magistrado Alberto García Ortiz se adhirió al voto de los magistrados Pérez Ramírez y Deza Sánchez, sin tener el mínimo conocimiento de su proceso y sin haber tenido acceso al expediente, queda desvirtuado con la propia versión del magistrado Alberto García Ortiz, quien en su informe preliminar de folios ciento noventa, indicó que luego de levantarse el Acta de Audiencia de Discordia recibió el expediente y los votos el mismo veintidós de junio de dos mil nueve, y que en tal situación procedió a emitir su voto, no denotándose irregularidad alguna en el acto de votación de dicho magistrado, pues según consta en autos el mismo fue emitido el tercer día siguiente de haberse llevado a cabo la vista de la causa;

**Décimo:** Asimismo, tampoco existen elementos probatorios que acrediten que el quejoso Carlos Alberto Canales Guevara haya entregado alguna de las copias de los audios denominados "2 Grabaciones Telef" y "1 Grabaciones con Manuel Huangal" a los magistrados Pérez Ramírez y Deza Sánchez, situación que excluye el deber de los magistrados quejados de denunciar el origen de dichos audios; por el contrario, de los argumentos vertidos por el quejoso en el escrito de queja de folios uno, se desprende que los cuestionamientos se traducen en su inconformidad con el criterio lógico - jurídico asumido por los integrantes de dicha Sala Superior para revocar la sentencia de primera instancia, lo que no puede dar lugar a sanción de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial; y, **Undécimo:** Finalmente, la divergencia de apreciación respecto a la necesidad de determinar si en la relación de las partes existen los elementos que caracteriza el vínculo laboral, subordinación y si las sumas pagadas reúnen las características de remuneración, obedecen a una discrepancia de criterio; y sobre el particular se tiene indicado que no da lugar a sanción este tipo de discordancia, por lo que estos extremos de la queja carece de fundabilidad al presentarse disenso con el criterio aplicado por el órgano jurisdiccional al momento de expedir una determinada resolución; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus

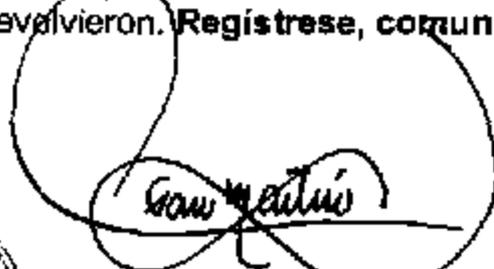
## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 04, INVESTIGACIÓN N° 240-2010-LAMBAYEQUE (Cuaderno de apelación)

atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Robinson Octavio Gonzáles Campos; por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número ocho, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha treinta de junio de dos mil diez, corriente de fojas cuatrocientos uno a cuatrocientos catorce en el extremo que declaró improcedente la queja interpuesta contra los doctores Marco Antonio Pérez Ramirez, Lucía Esther Deza Sánchez y Alberto Melchor García Ortiz en sus actuaciones como Jueces Superiores de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; agotándose la vía administrativa y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



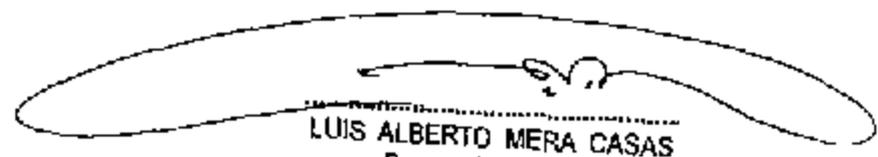
  
CÉSAR SAN MARTÍN GASTRO

  
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

  
JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

  
DARIO PALACIOS DEXTRE

  
AYAR CHAPARRO GUERRA

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General